



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210012100
Accionante	Luis Enrique Valencia Alvira
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Luis Enrique Valencia Alvira en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental a la reparación integral vía Indemnización Administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado que considera vulnerado pues aún no le han sido reconocidos, ni pagados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) se le ORDENE dentro de un plazo prudencial perentorio, Garantizarme el Derecho Fundamental a la REPARACION INTEGRAL vía Indemnización Administrativa por los hechos Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a que tengo Prioritario Derecho, (T028/18; T-130/16), (C-479/92; C-587/92; C-715/12), cuya REPARACION INTEGRAL está representada por los siguientes componentes:

- ✓ *AYUDA HUMANITARIA.*
- ✓ *VIVIENDA DIGNA.*
- ✓ *INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO.*
- ✓ *PROYECTO PRODUCTIVO O GENERACION DE INGRESOS.*

Derechos de reparación que están en conexidad con la Vida Digna, el derecho Fundamental de las Víctimas mayores de Tercera edad, de Vida Probable, (T300/2010) el Derecho a la Igualdad, a la Solidaridad con las Víctimas, de Confianza Legítima conforme la Normatividad Vigente. (T-424/2017) y con el DEBIDO PROCESO.(...)”.

1.2. Fundamento Fáctico

Manifiesta el señor Luis Enrique Valencia Alvira que desde hace varios años viene solicitando la Reparación Integral por el Hecho Victimizante de desplazamiento forzado, cuyo derecho fundamental se le viene negando, y que por el contrario, se le retiró el Beneficio de la ayuda humanitaria, desconociendo su Derecho a la Vivienda Digna a la que tiene derecho por su condición de desplazado y discapacitado de manera permanente por atentado contra mi Humanidad y por parte de la FARC-EP.

Señala que ha presentado insistentes solicitudes, especialmente Verbales ante esta Unidad de Víctimas, con el fin de ser reparado de manera integral por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y le dicen que no tiene derecho a ser reparado por esta Victimización.

Agrega, que tiene 63 años y su condición de discapacitado le impide laborar para auto sostenerse, que vive de la Mendicidad y la Caridad de Voluntades Sociales y Caritativas, que carece de recursos para pagar apoderados que demanden por sus derechos y así poder obtener esta Reparación a que tiene legítimo Derecho Legal, que de esta manera y en abierta desobediencia a lo dispuesto por las Normas Nacionales, el Derecho de Convenios y Tratados Internacionales, (art. 93 Superior) [Pacta Sunt Servanda- S.C-400/98], se vulneran sus derechos de víctimas, Cabeza de Familia, tercera edad y discapacitado, artículos 178-179-180 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, solicita se amparen de manera Especial todos y cada uno de sus Derechos Fundamentales e Intrínsecos a Vivir con dignidad y decoro, pues la TUTELA es el medio expedito e Idóneo para que las Víctimas hagan valer sus Derechos conculcados. (C-227/97; T-1020/08; SU1150/00; T-025/04).

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 21 de mayo de 2021 y mediante auto del 25 de mayo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada solicita declarar improcedente la acción de tutela presentada por Luis Enrique Valencia Alvira en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

En efecto, señala que para efectuar los trámites tendientes a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

De otra parte, informar que luego de verificar el Registro Único de Víctimas – RUV-, se pudo establecer que LUIS ENRIQUE VALENCIA ALVIRA presentó solicitud de indemnización por vía administrativa por el hecho LESIONES QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE Radicado SIRAV 15287, marco normativo Decreto 1290 de 2008, que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quien en su momento acreditó su calidad de destinatario, por lo cual La Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

Agrega, que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el cobro fue realizado por LUIS ENRIQUE VALENCIA ALVIRA el 14 de junio de 2013 por un monto de 23.580.000, los cuales correspondieron a 40 SMMLV con base en año 2013:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	%	Estado	Año	Resolución
LUIS	ENRIQUE	VALENCIA	ALVIRA	100	COBRADO	2013	474

Por último, advierte que se le indicó al accionante que de acuerdo al Artículo 149 de la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2°, establece que Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionando no es procedente acceder a la solicitud de indemnización por DESPLAZAMIENTO FORZADO ya que el accionante fue indemnizado totalmente por el hecho victimizante de LESIONES QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE por un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

1.5. PRUEBAS

- Copia de mi cedula de ciudadanía.
- Estar Inscrito en el Registro Único de Víctimas, ante la aquí Pasiva.
- Resolución No 01131 DE 25 OCTUBRE DE 2016-JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental del accionante a la reparación integral vía Indemnización Administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado que considera vulnerado pues aún no le han sido reconocidos, ni pagados.

2.3. Del Derecho a la reparación integral

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano y ha señalado que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral.

En efecto, en la sentencia de unificación SU-254 de 2013 la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.

Así las cosas, la reparación integral es una garantía que ha sido constantemente reiterada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siendo reconocida como un derecho fundamental en atención a que *“1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”.*

En consecuencia, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo *“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”.*

2.4. Caso en Concreto

El accionante Luis Enrique Valencia Alvira interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental a la reparación integral vía Indemnización Administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado que considera vulnerado pues aún no le han sido reconocidos, ni pagados.

Revisado el material probatorio observa el despacho que en el presente caso la entidad accionada no está vulnerando el derecho fundamental a la reparación integral vía Indemnización Administrativa por los hechos victimizante de desplazamiento forzado, primero, por cuanto no ha habido una petición como tal radicada ante la entidad accionada en la que se esté solicitando dicha indemnización.

Y segundo, porque la entidad accionada está informando que cuando se le reconoció al accionante la indemnización por el hecho victimizante de lesiones que produzcan incapacidad permanente se le indicó que de acuerdo al Artículo 149 de la ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2°, solo se podía adelantar un trámite de indemnización por vía administrativa por cada víctima, al cual se acumularían todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Luego, si respecto de una misma víctima concurrían más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tenía derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumulara hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En el caso concreto al accionante Luis Enrique Valencia Alvira se le indemnizó por un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales precisamente porque en él, que era la víctima, concurría más de una violación o hecho victimizante, esto es, las lesiones que producían incapacidad permanente y el desplazamiento forzado, por ende, tampoco sería procedente la solicitud del accionante.

De otra parte, informa la misma entidad que de acuerdo con el reporte de la entidad financiera, la indemnización administrativa fue cobrada por LUIS ENRIQUE VALENCIA ALVIRA el 14 de junio de 2013 por un monto de 23.580.000, los cuales correspondieron a 40 SMMLV con base en año 2013.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró que la accionada haya vulnerado el derecho fundamental a la reparación integral vía Indemnización Administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que presentó Luis Enrique Valencia Alvira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas - UARIV, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c366bd395986460ecd954f6731cf59dba43486ba3e88451d9459d3ee042dc24f**

Documento generado en 04/06/2021 09:55:30 PM